



DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00232.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apodera judicial por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de DIEGO ARAMANDO SALAZAR ROA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P., deberá indicar el domicilio del demandado sin que pueda confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
3. Deberá aclarar la razón por la cual indica que la dirección electrónica del demandado corresponde a roa-92@hotmail.co, si en el formato de vinculación y solicitud de producto allegado el accionado relacionó roa-92@hotmail.com.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARAMANDO SALAZAR ROA**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO